

## Decreto 466

APRUEBA REGLAMENTO DE FARMACIAS, DROGUERÍAS, ALMACENES FARMACÉUTICOS, BOTIQUINES Y DEPÓSITOS AUTORIZADOS

MINISTERIO DE SALUD



Fecha Publicación: 12-MAR-1985 | Fecha Promulgación: 31-DIC-1984

Tipo Versión: Intermedio De : 18-FEB-2002

Inicio Vigencia: 18-FEB-2002

Fin Vigencia: 01-ABR-2002

Última Modificación: 18-FEB-2002 Decreto 286

Url Corta: <https://bcn.cl/3ldvt>

MINISTERIO DE SALUD DECRETO N° 466, DE 31 DE DICIEMBRE  
DE 1984 Aprueba Reglamento de Farmacias, Droguerías,  
Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos  
Autorizados

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 32.119, de 12 de marzo de 1985)

NUM. 466.- Santiago, 31 de diciembre de 1984.- Visto: La necesidad de actualizar el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos y Botiquines Autorizados, aprobado por decreto supremo 162, de 1982, del Ministerio de Salud; lo establecido en los libros IV y VI del decreto con fuerza de ley 725, de 1968; en el decreto ley 2.763, de 1979, y las facultades que me confiere el artículo 32º, N° 8, de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

### TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente reglamento establece las condiciones sanitarias en que debe efectuarse la distribución, la preparación de fórmulas magistrales y oficiales y el expendio de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico en Farmacias, Almacenes Farmacéuticos, Droguerías, Depósitos de Productos Farmacéuticos humanos, veterinarios y dentales y botiquines.

DS 675,  
Salud, 1987,  
Nº 1, a)

ARTICULO 2º Corresponderá a los Servicios de Salud autorizar la instalación y el funcionamiento y el traslado de los establecimientos señalados, inspeccionarlos y velar porque ellos cumplan las disposiciones relativas a la materia que se contienen en el Código Sanitario, en este reglamento y en las normas técnicas que apruebe el Ministerio de Salud.

ARTICULO 3º Dichas autorizaciones sólo podrán emitirse previa inspección del establecimiento y la

solicitud de instalación, funcionamiento, o traslado deberán ser resueltas por el Servicio de Salud, correspondiente a su ubicación, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha en que ellas se presenten.

El rechazo de la solicitud deberá ser fundado y se comunicará a la Subsecretaría del Ministerio de Salud.

Asimismo, la Dirección del Servicio de Salud deberá informar por escrito a esa Subsecretaría las razones que hayan impedido resolver una solicitud dentro del plazo fijado en el inciso 1º.

**ARTICULO 4º** Cualquiera persona natural o jurídica podrá instalar o adquirir los establecimientos indicados en el artículo 1º, dando cumplimiento a las disposiciones que para cada uno de ellos señala el presente reglamento.

**ARTICULO 5º** La autorización de instalación o funcionamiento será válida por un plazo de tres años contados desde su otorgamiento y se entenderá renovado automáticamente y sucesivamente prorrogado por períodos iguales, a menos que la autoridad sanitaria resuelva lo contrario fundadamente o que el propietario o su representante comunique su voluntad de no continuar sus actividades, antes del vencimiento del término original o de sus prórrogas.

**ARTICULO 6º** En aquellas localidades en que no existan farmacias ni almacenes farmacéuticos, el Director del respectivo Servicio de Salud podrá autorizar la venta al público de productos farmacéuticos, de alimentos de uso médico, y de elementos de curación y de primeros auxilios por las farmacias o botiquines de los establecimientos asistenciales de la localidad.

Dicha venta deberá efectuarse en las condiciones que se indican en el artículo 32º.

Estos permisos serán revocables y caducarán automáticamente al autorizarse la instalación de una Farmacia o Almacén Farmacéutico en la localidad.

**ARTICULO 7º** Según los productos que puedan vender al público los establecimientos se clasificarán en:

- A) Farmacias;
- B) Almacenes Farmacéuticos;
- C) Depósitos Veterinarios, y
- D) Depósitos Dentales.

## TITULO II De las Farmacias

### PARRAFO I Del Dominio, Instalación, Funcionamiento y Cierre.



ARTICULO 8º Farmacia es todo establecimiento o parte de él, destinado a la venta de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico; a la confección de productos farmacéuticos de carácter oficial y a los que se preparen extemporáneamente conforme a fórmulas magistrales prescritas por profesionales legalmente habilitados; y al fraccionamiento de envases clínicos de productos farmacéuticos, conforme a las normas que imparta el Ministerio de Salud, mediante resolución. Además, podrán ordenar a un laboratorio de producción DS autorizado, la elaboración de productos farmacéuticos S y cosméticos, para su venta en el establecimiento, e importar productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos en conformidad a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

DS 675,  
Salud, 1987,  
Nº 1, b)

ARTICULO 9º Las farmacias podrán realizar bajo la responsabilidad de su Director Técnico, los análisis clínicos, químicos o bioquímicos u otros procedimientos que se determinen mediante resolución de la Subsecretaría de Salud.

Para practicar exámenes de laboratorio no contemplados en el inciso anterior, deberán solicitar autorización específica al Servicio de Salud correspondiente, el que deberá comprobar las adecuadas condiciones de instalación de sus laboratorios.

ARTICULO 10º Para obtener la autorización de instalación y funcionamiento o traslado, el interesado deberá presentar al Servicio de Salud los siguientes documentos:

a) Solicitud en que deberá constar la individualización del propietario o del representante legal según el caso, nombre del Director Técnico y la ubicación del establecimiento.

b) Declaración del químico-farmacéutico o farmacéutico que asumirá la dirección técnica de la farmacia acreditando su calidad de tal y señalando su cédula de identidad y domicilio particular, y c) Copia autorizada de los instrumentos legales que acrediten el dominio del establecimiento.

ARTICULO 11º Las Farmacias pertenecientes a los establecimientos médico-asistenciales del sector público y privado estarán sujetas a las disposiciones del presente reglamento, con excepción de las contenidas en el Párrafo V, de este Título.

ARTICULO 12º Toda persona que adquiera una farmacia a cualquier título deberá comunicarlo por escrito al Servicio de Salud dentro del plazo de quince (15) días, acompañando los documentos a que se refiere el artículo 10º del presente título.

Cumplido lo anterior, el Servicio de Salud procederá a

dictar la resolución modificatoria del dominio que así lo acredite.

ARTICULO 13º Todo propietario de Farmacia deberá comunicar por escrito al Servicio de Salud el traspaso o el cierre definitivo o temporal de su establecimiento, pero en este último caso sólo cuando afecte el programa semestral de turnos.

DS 7, Salud  
1989, N° 1  
a)

En cualquiera de las referidas situaciones, exceptuando el cierre temporal, el interesado deberá solicitar la transferencia de los productos sujetos a control legal de acuerdo a la normativa reglamentaria vigente o, en su defecto, la autoridad sanitaria procederá a su decomiso; debiendo dejarse constancia de la solicitud, si se trata del traspaso del establecimiento, en la resolución modificatoria del dominio de la farmacia, que dicte el Servicio de Salud.

Si la comunicación de cierre se funda en la ausencia temporal o definitiva del Director Técnico de la farmacia y en la localidad no hubiere otro establecimiento farmacéutico, el Servicio de Salud podrá autorizar la transformación de la farmacia en almacén farmacéutico bajo la dirección de un Práctico de Farmacia, limitado a las actividades que indica el presente reglamento.

#### PARRAFO II

#### De los Requisitos que Deben Reunir sus Instalaciones

ARTICULO 14º La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud.

DS 675,  
Salud, 1987  
Nº 1, c)

Para la elaboración de productos farmacéuticos D de carácter oficial o magistral la farmacia deberá contar con un recetario en sección aparte diferenciada de las otras secciones, que permita y facilite la mantención de condiciones higiénicas adecuadas y permanentes. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficiales que se preparen. Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, productos psicotrópicos y los venenos, sin perjuicio de adoptar, cuando corresponda, las medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.

ARTICULO 15º Las farmacias estarán obligadas a tener en existencia en forma permanente los productos señalados

en el Título IX del presente reglamento.

ARTICULO 16º Las drogas deberán almacenarse en envases apropiados para su adecuada conservación, rotulados en caracteres de imprenta claramente legibles. Estos rótulos no podrán ser objeto de enmiendas ni superposiciones.

ARTICULO 17º Las farmacias dispondrán, a lo menos, del siguiente material de consulta pública:

- 1.- Reglamento de:
  - Farmacias y demás establecimientos farmacéuticos;
  - Estupefacientes;
  - Productos Psicotrópicos;
  - Sistema Nacional de Productos Farmacéuticos,
- Alimentos de uso Médico y Cosméticos;
  - Un ejemplar de Farmacopea, oficial en el país;
  - Un texto sobre tratamientos de urgencias toxicológicas;
  - Monografías de medicamentos, y
  - Reglamento de la ley 17.934 sobre represión del tráfico ilícito de estupefacientes.
- 2.- Un ejemplar actualizado del "Listado de Alternativas Farmacéuticas de Productos Monodrogas Comercializados en el País", aprobado por resolución del Ministerio de Salud, a proposición del Instituto de Salud Pública de Chile.

ARTICULO 18º Las farmacias deberán poseer los siguientes Registros Oficiales:

- De recetas;
- De control de Estupefacientes;
- De control de Productos Psicotrópicos, y
- De reclamos.

Estos registros serán foliados y deberán ser autorizados por el Servicio de Salud, o visados por el Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda, debiendo mantenerse y estar a disposición de los funcionarios del Servicio de Salud o Instituto de Salud Pública de Chile en todo momento y circunstancia.

ARTICULO 19º El Registro de recetas estará destinado a:

- a) Copiar las prescripciones magistrales y oficinales, estén o no sometidas a controles especiales, en orden correlativo y cronológico;
- b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Servicio de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y
- c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar.

ARTICULO 20º En los Registros de Estupefacientes y de

Productos Psicotrópicos el Director Técnico, efectuará las anotaciones que para cada caso señalan el artículo 18º de los decretos supremos 404 y 405, de 2 de noviembre de 1983, del Ministerio de Salud.

ARTICULO 21º Las recetas despachadas de productos de venta restringida deberán foliarse correlativamente y se archivarán en forma cronológica, pudiendo destruirse al cabo de un año.

ARTICULO 22º El Registro de reclamos estará destinado a que el público deje constancia de sus observaciones, y se hallará permanentemente a su disposición.

PARRAFO III  
Del Personal, sus Obligaciones y Responsabilidades

ARTICULO 23º Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico

o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico.

Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada.

DS 230,  
Salud, 1987

Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento.

ARTICULO 24º El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de:

a) Verificar que el despacho de las recetas se efectúe conforme a las disposiciones legales respectivas, cautelando que se cumplan las condiciones de venta indicadas para cada producto farmacéutico;

b) Despachar personalmente las recetas de productos farmacéuticos sometidos a controles legales especiales: estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida, dejando constancia en la receta de su nombre y firma, sin perjuicio de las modalidades especiales que se establecen en los Reglamentos de Estupefacientes y Productos Psicotrópicos, según corresponda;

c) La adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida.

DTO 918, SALUD  
Nº 1º  
D.O. 02.04.1997

d) Preparar y/o supervisar la confección de recetas magistrales y oficinales, preocupándose que en el envase

de la preparación aparezcan claramente señaladas las instrucciones para su empleo, como asimismo las condiciones de almacenamiento que aseguren su estabilidad y conservación;

e) Preparar y/o supervisar el fraccionamiento de envases clínicos de los productos farmacéuticos de acuerdo a las normas que imparta el Ministerio de Salud mediante resolución;

f) Extender copia de las recetas de medicamentos cuya condición de venta sea "Receta Retenida" o "Receta Cheque", cuando ellas sean solicitadas. La copia deberá hacerse en papel con membrete que individualice el establecimiento, la fecha en que ella se extiende y el nombre del profesional que la suscribe. En caso de que se trate de productos que por disposición de la autoridad sanitaria, esté prohibida la repetición de su despacho, dicha copia deberá indicar esta prohibición;

g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad;

h) Establecer las especificaciones de calidad para la adquisición de los productos que serán utilizados en el recetario magistral y oficial;

i) Adiestrar al personal auxiliar y supervisar el correcto desempeño de las funciones que en éste se deleguen;

j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrolle dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias;

k) Retirar de circulación los productos farmacéuticos a la fecha de su vencimiento;

l) Mantener al día los Registros indicados en el Párrafo II del Título II del presente reglamento, y

m) Comunicar por escrito al Director del Servicio de Salud respectivo el horario en que ejercerá sus funciones.

**ARTICULO 25º** Si la farmacia efectuare importaciones de productos farmacéuticos, el Director Técnico será responsable de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones relativas a la materia en el reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos.

**ARTICULO 26º** Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.

En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores.

ARTICULO 27º El propietario y el Director Técnico del establecimiento responderán de la adquisición de los estupefacientes, productos psicotrópicos y otros sometidos a controles especiales, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 28º Se dará el calificativo de Auxiliar de Farmacia a toda persona que ingrese a una farmacia en calidad de tal, para desempeñarse bajo la supervisión del Director Técnico y cuente con la correspondiente inscripción en el Servicio de Salud, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber rendido satisfactoriamente el 2º año de Enseñanza Media o estudios equivalentes, calificados por el Ministerio de Educación Pública;
- b) Presentar certificado de antecedentes, y c) Suscribir un contrato de trabajo.

ARTICULO 29º El Servicio de Salud correspondiente inscribirá al Auxiliar de Farmacia en el registro respectivo y emitirá la certificación de la constancia de tal hecho.

ARTICULO 30º El interesado que presente algún documento falso o adulterado perderá su opción a adquirir la calidad de Auxiliar de Farmacia, lo que se declarará mediante un comunicado a todos los Servicios de Salud del país.

ARTICULO 31º El Director del Servicio de Salud podrá, previo sumario sanitario cancelar la inscripción del Auxiliar de Farmacia, mediante resolución notificada al afectado y a su empleador, y que se comunicará a todos los Servicios de Salud del país.

**PARRAFO IV**  
**De la Preparación y Expendio de Productos**  
**Farmacéuticos**

ARTICULO 32º El expendio de los productos farmacéuticos se hará de acuerdo a las condiciones de venta indicadas para cada uno de ellos:

- a) Venta directa, es decir, sin receta médica;
- b) Venta bajo receta médica simple = R;
- c) Venta bajo receta médica retenida = RR, y d) Venta bajo receta cheque = RCH.

Artículo 33.- Los productos farmacéuticos que corresponden a fórmulas magistrales deberán prepararse en forma inmediata contra la presentación de la receta médica y no podrán mantenerse en stock, quedando prohibida su fabricación masiva. Se exceptúa de la presentación de receta médica aquellas fórmulas

DS 675 1987  
SALUD  
Nº 1, d)

DS 7, Salud  
1989, Nº 1,

magistrales que soliciten las farmacias de establecimientos hospitalarios, públicos y privados, respecto de productos farmacéuticos que no se elaboren por los laboratorios de producción autorizados, y siempre que no se trate de productos citostáticos. Las farmacias deberán mantener un archivo de los protocolos de análisis de control de calidad de todas las drogas o materias primas que se utilicen en el recetario. Estos análisis deberán ser realizados por un laboratorio externo de control de calidad legalmente autorizado y con la periodicidad necesaria que garantice la calidad integral de la droga.

En los rótulos de las preparaciones magistrales deberá indicarse el nombre comercial y ubicación de la farmacia que las prepare, fórmula completa, dosis, forma de uso o aplicación y número de orden que les correspondió al copiarlos en el Registro de Recetas. Las fórmulas oficiales deberán corresponder a lo señalado en el artículo 24 letra b) del decreto supremo N° 435, de 1981 y en sus etiquetas deberá individualizarse la farmacia que las prepara y su denominación oficial de acuerdo a la Farmacopea Chilena. Si el preparado se destinare al "Uso externo" o al "Uso Veterinario", llevará tal indicación en caracteres destacados. Además, para los preparados que contengan sustancias peligrosas, deberá agregarse una etiqueta o faja en gruesos caracteres que diga: "CUIDADO" o "VENENO", según fuere procedente.

ARTICULO 34º Se entiende por Receta Médica, la orden suscrita por médico cirujano, cirujano dentista, médico veterinario, matrona o cualquier otro profesional legalmente habilitado para hacerlo, con el fin de que una cantidad de cualquier medicamento o mezcla de ellos sea dispensada conforme a lo señalado por el profesional que la extiende.

Receta magistral es aquella en que un profesional legalmente habilitado para ello prescribe una fórmula especial para un enfermo determinado, la que debe elaborarse en el momento de su presentación.

Se entiende por Receta Médica Retenida aquella en la que se prescriba productos sujetos a esta condición de venta, y ella deberá archivarse en el establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 21º del presente reglamento.

Cuando se trate de la prescripción de estupefacientes y productos psicotrópicos cuya condición de venta es receta retenida ésta deberá ser impresa con los datos que señalan los respectivos reglamentos.

Se entenderá por Receta Cheque, los formularios oficiales que formen parte de talonarios que los Servicios de Salud proporcionan a los médicos cirujanos y a las farmacias para la prescripción de estupefacientes y productos psicotrópicos.

ARTICULO 35º Los cirujanos dentistas sólo podrán prescribir aquellos medicamentos necesarios para la

b)

DS 675,  
Salud, 1987  
Nº 1, e)

atención odontoestomatológica sean éstos de venta directa, de venta bajo receta médica, de venta bajo receta médica retenida o preparados hipnóticos mediante receta cheque de emergencia que proporcionará la farmacia.

ARTICULO 36º Los médicos veterinarios sólo podrán extender recetas en que se prescriban productos farmacéuticos para ser administrados a animales, debiendo especificarse en ellas el uso veterinario y consignarse el nombre del dueño o responsable del animal al que se efectúa la prescripción.

DS 1809,  
Salud, 1995,  
Art.1º, a)

ARTICULO 37º Las matronas sólo podrán prescribir los medicamentos necesarios para partos normales:

- Retractores de la fibra uterina;
- Preparados hormonales oxitócicos; y
- Analgésicos no narcóticos.

ARTICULO 38º Toda receta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Individualización del profesional que la extiende, señalando su nombre, profesión y domicilio. Estos datos deberán ser impresos o, en su defecto, escritos o reproducidos en forma perfectamente legible;
- b) Prescripción, en forma clara y completa. Cuando se trate de fórmulas magistrales los componentes deberán indicarse con su denominación química o genérica y sus dosis en forma perfectamente legible, no permitiéndose claves o abreviaturas, debiendo señalarse el nombre del paciente.
- c) Firma del profesional y fecha en que se extiende la receta.

DS 675,  
Salud, 1987  
Nº 1, f)

ARTICULO 39º Cuando se prescriban productos farmacéuticos sometidos a controles especiales, los profesionales que lo hagan deberán cumplir estrictamente los requisitos de formulación que determinen los reglamentos pertinentes.

Artículo 40.- En el registro de recetas deberán copiarse sucesivamente todas las fórmulas magistrales y oficiales, asignando a cada una de ellas un número correlativo.

DS 675,  
Salud, 1987  
Nº 1, g)

Además, se anotarán las indicaciones, si las tuvieren; nombre del profesional que las formuló y fecha en la que fueron elaboradas, bajo la firma del Director Técnico.

No podrán efectuarse enmiendas, dejar espacios en blanco entre las anotaciones, ni alterar en ninguna forma el Registro de recetas.

Toda receta al ser despachada deberá ser timbrada de tal manera que se reproduzca en forma clara el nombre y ubicación de la farmacia y el nombre del propietario.

Si la receta contuviera una o más fórmulas magistrales se anotará, además, en cada una de ellas, el número de orden que le correspondió al copiarlas en el Registro de recetas.

PARRAFO V  
Del Horario de Atención y Turnos

ARTICULO 41º El horario de atención de la farmacia será determinado por su propietario, pudiendo comprender jornada diurna, nocturna y en días no hábiles y deberá comunicarse al Servicio de Salud y anunciararse al público mediante letrero colocado en lugar visible. No obstante, las farmacias deberán atender público en forma ininterrumpida mientras se encuentren de turno.

Durante el horario nocturno las farmacias podrán atender público a través de una ventanilla.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Salud podrá autorizar el funcionamiento de Farmacias de Urgencia, las que deberán permanecer abiertas y atender público las 24 horas del día, durante todo el año. En este caso deberán contar con la presencia del Director Técnico, sin que la mera ausencia constituya infracción, si ha sido registrada en el Registro de recetas.

ARTICULO 42º El Servicio de Salud fijará semestralmente los turnos de las farmacias de su territorio, los que serán obligatorios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45º.

Para estos efectos, dicho Servicio confeccionará antes del 30 de noviembre y del 30 de mayo de cada año, las nóminas de turnos que deberá cumplir semestralmente cada farmacia, con indicación de su nombre, ubicación, sector de la población que deberá atender y fechas en que le corresponderá cumplirlos.

Una copia de esta nómina deberá remitirse dentro de los primeros quince días de los meses de diciembre y junio de cada año a la Jefatura de Carabineros de Chile y a un periódico de la localidad para su publicación.

ARTICULO 43º El Servicio de Salud notificará a los Directores Técnicos de farmacias, de su territorio, personalmente o por carta certificada, los turnos que deberán cumplir en el semestre correspondiente.

Esta notificación deberá efectuarse en la primera quincena de los meses de diciembre y junio de cada año.

ARTICULO 44º Las farmacias deberán indicar su turno mediante un cartel, que se colocará en un lugar exterior del establecimiento, fácilmente visible del público. Si no le corresponde turno, deberán señalar, en igual forma, el nombre y ubicación de las farmacias más inmediatas a las que les corresponda turno.

ARTICULO 45º Ninguna farmacia podrá eximirse de los turnos fijados por el Servicio de Salud. No obstante, el Servicio podrá, en casos debidamente calificados, suspender el cumplimiento del turno por el tiempo que estime prudencial, designando en su reemplazo otra farmacia que lo haga.

TITULO III  
De las Droguerías

ARTICULO 46º Drogería es todo establecimiento destinado a la importación, fraccionamiento, distribución y venta de drogas a granel, sustancias químicas, reactivos, colorantes permitidos, aparatos de física y química y accesorios médicos y quirúrgicos.

Podrán, además, importar o adquirir productos farmacéuticos y alimentos de uso médico en las condiciones señaladas en el reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos. La distribución de estos productos sólo podrá hacerse a farmacias, almacenes farmacéuticos, depósito de productos farmacéuticos de uso veterinario o dental y botiquines autorizados. Las droguerías funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico.

Las droguerías estarán facultadas para la distribución de muestras médicas de productos farmacéuticos que contienen benzodiazepinas contenidas en la lista IV del Reglamento de Productos Psicotrópicos, cuyo registro sanitario hayan requerido, con el fin de entregarlos exclusivamente a los profesionales facultados para prescribirlos y sujetándose a los controles establecidos en el decreto supremo N° 923 de 1995, del Ministerio de Salud.

DTO 918, SALUD  
Nº 2º  
D.O. 02.04.1997

ARTICULO 47º Para obtener la autorización de funcionamiento, instalación o traslado, el interesado deberá presentar al Servicio de Salud los siguientes documentos:

a) Solicitud en que deberá constar la individualización del propietario, o del representante legal según el caso, el nombre del Director Técnico y la ubicación del establecimiento;

b) Declaración del profesional químico farmacéutico, que asumirá la dirección técnica de la drogería, acreditando su calidad de tal, señalando su cédula de identidad y domicilio particular, y

c) Copia autorizada de los instrumentos legales que acrediten el dominio del establecimiento.

ARTICULO 48º Todo propietario de drogería deberá comunicar por escrito al Servicio de Salud correspondiente el cierre definitivo o temporal de su establecimiento.

Si el cierre es definitivo por término de funciones, el interesado solicitará la transferencia de los productos

estupefacientes y psicotrópicos, de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes, o en su defecto la autoridad sanitaria procederá a su decomiso.

ARTICULO 49º La planta física de una droguería deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que permita asegurar el almacenamiento y conservación adecuada de los productos según las normas fijadas en la materia por el Ministerio de Salud.

Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, los productos psicotrópicos y los venenos.

ARTICULO 50º La droguería deberá contar con un sistema de control de calidad, tanto de las drogas o materias primas que adquiere, fracciona y distribuye, como de los productos farmacéuticos que importe y distribuye, en conformidad a lo dispuesto en el Título V del reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos.

En los envases de cada partida de drogas o materia prima analizada, se inscribirá el número del boletín de análisis respectivo.

En todo caso, la droguería deberá mantener un archivo de todos los protocolos de análisis.

ARTICULO 51º Toda droguería deberá poseer un Registro de Inspección, para los efectos de lo señalado en las letras b) y c) del artículo 19º del presente reglamento.

Si la droguería comerciare con estupefacientes y productos psicotrópicos, deberá tener, además, el registro a que se refiere el artículo 20º del presente reglamento y cumplir las demás normas especiales aplicables a la materia.

ARTICULO 52º Respecto del personal de las droguerías regirán las mismas disposiciones del Párrafo III del Título I del presente reglamento, con excepción de las establecidas en el artículo 24º.

En las droguerías, el Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de:

- a) Intervenir en la adquisición y responder de la tenencia, custodia y expendio de estupefacientes y productos psicotrópicos y demás sujetos a controles legales especiales;
- b) Del fraccionamiento de drogas;
- c) Velar porque el sistema de almacenamiento de las drogas y de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad;
- d) Adiestrar al personal auxiliar y supervisar el correcto desempeño de las funciones que en éste se deleguen, y
- e) Del cumplimiento de las disposiciones del artículo 50º de este reglamento.

ARTICULO 53º Las responsabilidades que afecten al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.

En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores.

ARTICULO 54º El propietario del establecimiento responderá de la adquisición de los estupefacientes, productos psicotrópicos y otros sometidos a controles especiales, en la forma y condiciones que señale la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 55º El Director Técnico y, asimismo, el propietario, responderán de que la distribución de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico sea efectuada a los establecimientos autorizados para su expendio al público.

TITULO IV  
De los Almacenes Farmacéuticos y de los Almacenes Farmacéuticos Complementarios

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 1  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

PARRAFO I

ARTICULO 56º Almacén farmacéutico es todo establecimiento o parte de él destinado a la venta de los siguientes productos farmacéuticos:

- a) De venta directa;
- b) De venta bajo receta médica que se señalan en el Título X del presente reglamento y aquellos de este tipo cuya condición de venta así lo disponga en su Registro, y
- c) Accesorios médicos y quirúrgicos, elementos de primeros auxilios y curación.

Existirán también Almacenes Farmacéuticos Complementarios, constituidos como establecimientos o parte de ellos, destinados al expendio de productos farmacéuticos complementarios registrados como tales por el Instituto de Salud Pública.

Ambos tipos de almacenes farmacéuticos estarán dirigidos por un Práctico de Farmacia, el que deberá cumplir con los requisitos que en cada caso se indican.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 2  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 57º A los almacenes farmacéuticos y a los almacenes farmacéuticos complementarios les estará estrictamente prohibida la adquisición y venta de productos farmacéuticos no autorizados en el artículo anterior.

De la misma manera, a estos establecimientos les estará estrictamente prohibido la preparación y el despacho de fórmulas magistrales y oficinales.

Todas las recetas que prescriban productos farmacéuticos indicados en el Título X del presente reglamento o productos farmacéuticos complementarios, según sea el caso, que sean despachadas en el establecimiento deberán archivarse en orden correlativo o cronológico, y mantenerse a disposición de la autoridad sanitaria.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 3  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 58º Para obtener la autorización de funcionamiento, instalación o traslado el interesado deberá presentar al correspondiente Servicio de Salud los siguientes documentos:

a) Solicitud en que deberá constar la individualización del propietario o representante legal según el caso, ubicación del establecimiento y nombre del Práctico de Farmacia;

b) La declaración del Práctico de Farmacia que asumirá la responsabilidad de la dirección del almacén farmacéutico o almacén farmacéutico complementario, en su caso, acreditando su calidad de tal y señalando su cédula de identidad y domicilio particular, y  
c) Copia autorizada de los instrumentos legales que acrediten el dominio del establecimiento.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 4  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 59º Todo propietario de un almacén farmacéutico o Almacén Farmacéutico Complementario, en su caso deberá comunicar por escrito al Servicio de Salud correspondiente el cierre definitivo o temporal de su establecimiento.

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 5  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

ARTICULO 60º El horario de atención de los almacenes farmacéuticos y almacenes farmacéuticos complementarios, en su caso será determinado por su propietario comunicado por escrito al correspondiente Servicio de Salud y anunciado al público mediante letrero colocado en lugar visible.

Los almacenes farmacéuticos no estarán sometidos a los turnos obligatorios dispuestos para las farmacias.

Sin embargo, en aquellas localidades en que no existan farmacias, el Servicio de Salud establecerá los turnos que considere adecuados para asegurar el abastecimiento de la población. En tales casos los turnos serán obligatorios para estos establecimientos, dando cumplimiento a las normas que sobre la materia, se establecen en el Párrafo V del Título II de este reglamento.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 6  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 61º La planta física de un almacén farmacéutico deberá estar en un local debidamente circunscrito y que permita asegurar el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos.

Estos establecimientos exhibirán en la parte exterior del local el rótulo o letrero "Almacén Farmacéutico" con su nombre comercial.

Deberá colocar en lugar visible el nombre del Práctico de Farmacia responsable y la lista de productos farmacéuticos que están autorizados a comercializar.

A los Almacenes Farmacéuticos Complementarios les serán aplicables las mismas normas dispuestas en los incisos anteriores para los Almacenes Farmacéuticos, sin embargo el rótulo o letrero correspondiente, al agregar su nombre comercial, no podrá contener alusiones que puedan inducir a engaño respecto de propiedades milagrosas o sobrenaturales de los medicamentos complementarios, sin que sea necesario agregar una lista de aquellos que expenden.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 7  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 62º Los almacenes farmacéuticos están obligados a mantener en existencia, en forma permanente los productos señalados en el Petitorio de Farmacias que les está permitido expedir.

Esta obligación no regirá respecto de los Almacenes

DTO 67, SALUD

Farmacéuticos Complementarios.

Art. 1º, N° 8  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 63º El almacén farmacéutico dispondrá de los siguientes textos:

- a) Un ejemplar del presente reglamento;
- b) Tratamiento de urgencia toxicológicas;
- c) Monografías de medicamentos, y
- d) SUPRIMIDO

El Almacén Farmacéutico Complementario deberá contar con los siguientes textos:

- Un ejemplar actualizado del Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos autorizados.
- Un ejemplar actualizado del Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 9  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 64º Los Almacenes Farmacéuticos y los Almacenes Farmacéuticos Complementarios deberán poseer los siguientes registros oficiales:

- a) De inspección, para los efectos señalados en las letras b) y c) del artículo 19º, y
- b) De reclamos para lo señalado en el artículo 22º del presente reglamento.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 10  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

PARRAFO II  
Del Personal, sus Obligaciones y Responsabilidades

ARTICULO 65º El Práctico de Farmacia en el almacén farmacéutico será responsable de:

- a) Despachar personalmente las recetas médicas que prescriban productos sujetos a esta condición de venta indicados en el Título X;
- b) Velar porque el sistema de almacenamiento de los

productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad;

c) Adiestrar al personal auxiliar y supervisar su correcto desempeño;

d) Supervisar que en todo momento el funcionamiento y actividades del almacén farmacéutico se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las instrucciones que emanan de la autoridad sanitaria en relación con los almacenes farmacéuticos;

e) Retirar de circulación los productos farmacéuticos a la fecha de su vencimiento, y

f) Mantener al día el archivo de recetas mencionado en el artículo 57º.

Las mismas responsabilidades descritas en el inciso precedente, serán asumidas por el Práctico de Farmacia del Almacén Farmacéutico Complementario, a quien corresponderá el despacho personal de los productos farmacéuticos complementarios, en el caso de que tengan esa condición de venta.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 11  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

**NOTA:**

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

**ARTICULO 66º** Se denominará "Práctico de Farmacia" a la persona que cuente con la autorización sanitaria para dirigir un almacén farmacéutico o Almacén Farmacéutico Complementario, según sea el caso, previa comprobación de sus aptitudes y siempre que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentar certificado de antecedentes vigente;

b) No haber sido sancionado por infracciones al presente reglamento;

c) Haber rendido satisfactoriamente el 4º año de enseñanza media o estudios equivalentes, calificados por el Ministerio de Educación Pública.

d) Tener calidad de Auxiliar de Farmacia y haberse desempeñado como tal, a lo menos, durante cinco años en una Farmacia o, en el caso de quienes postulan a Prácticos de Farmacias para asumir la Dirección de un Almacén Farmacéutico Complementario, que acrediten cinco años de experiencia en establecimientos de dicha denominación o 3 años como auxiliar de farmacia y 2 años de experiencia en establecimientos de dicha denominación.

e) Rendir satisfactoriamente un examen de competencia ante la autoridad sanitaria.

Una vez recibidos conforme estos antecedentes, la Dirección del Servicio de Salud respectivo comunicará al interesado, dentro del plazo de 30 días, la fecha y el lugar del examen referido en la letra e) del inciso anterior, el que deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la solicitud.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 12  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

DTO 347, SALUD  
Art. Unico  
1987

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 12  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 12  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 67º El examen de competencia se rendirá ante una comisión formada por los siguientes profesionales:

- El Director del Servicio de Salud correspondiente o su subrogante, quien la presidirá;
- El Jefe de la Oficina de Registro y Control de Profesiones Médicas y Paramédicas del Servicio de Salud;
- Un químico-farmacéutico de la dotación del Servicio de Salud, designado por su Director.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 13  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

Los integrantes de la comisión se inhabilitarán por la circunstancia de haber sido o ser actualmente empleador o jefe directo del interesado, procediéndose a su inmediato reemplazo por el funcionario de la especialidad que determine el Director del Servicio.

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 68º Para someterse al examen a que se refiere el artículo anterior, el interesado elevará una solicitud al Director del Servicio de Salud que corresponda, en la que se individualice con su nombre completo, número de cédula de identidad y gabinete que lo extendió, así como un certificado del Servicio de Salud que acredite su calidad de Auxiliar de Farmacia.

Dicha solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de antecedentes vigente;
- b) Certificado de nacimiento;
- c) Certificado de estudios otorgados por autoridad competente;
- d) Copia del contrato de trabajo suscrito entre el auxiliar y el propietario del establecimiento de Farmacia o del Almacén Farmacéutico Complementario, en su caso, en el que se acredite su período de desempeño como tal;
- e) SUPRIMIDO
- f) Dos fotografías tamaño carnet, con el número de éste.

DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 14  
D.O. 22.06.2000  
NOTA  
DTO 67, SALUD  
Art. 1º, N° 14  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 69º El examen versará sobre las materias que a continuación se indican:

- a) Aritmética, en especial sobre el sistema métrico decimal y sobre sistemas de pesos y medidas;
- b) Conocimientos sobre productos farmacéuticos en general y en especial de aquellos contenidos en el Título X de este Reglamento, respecto de los Almacenes Farmacéuticos y de aquellos de carácter complementario, en el caso de los Almacenes Farmacéuticos Complementarios;
- c) Condiciones adecuadas de conservación de los productos farmacéuticos y de los complementarios, según el caso;
- d) Reglamentación propia de los almacenes farmacéuticos y de los almacenes farmacéuticos complementarios, según el caso;
- e) Conceptos sobre uso racional de medicamentos;

DTO 67, SALUD  
Art. 1º N° 15  
D.O. 22.06.2000  
NOTA

NOTA:

Ver NOTA sobre vigencia de modificaciones introducidas por el DTO 67 en el encabezamiento de la presente norma.

ARTICULO 70º Si el candidato aprueba el examen, el Director del Servicio correspondiente dictará una resolución otorgándole la calidad de Práctico de Farmacia, la que se comunicará a todos los Servicios de Salud del país.

ARTICULO 71º Si el postulante fuere reprobado en el examen, el Servicio de Salud dictará la resolución correspondiente, la que se comunicará también a los Servicios de Salud del país. En todo caso, el afectado sólo podrá repetir el examen después de transcurrido un año desde la fecha de la primera prueba.

ARTICULO 72º El Servicio de Salud respectivo podrá, previo sumario sanitario, cancelar la autorización de Práctico de Farmacia, mediante resolución notificada al afectado y a su empleador y comunicada a todos los Servicios de Salud del país.

ARTICULO 73º De las infracciones al cumplimiento de las disposiciones de este Título serán responsables además del propietario del establecimiento el Práctico de Farmacia director y el respectivo proveedor, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.

TITULO V  
De los Botiquines

ARTICULO 74º Botiquín es el recinto en que se

mantienen productos farmacéuticos para el uso interno de clínicas, maternidades, casas de socorro, campamentos mineros, termas, postas médicas, cuarteles, navíos, cooperativas de consumo, clínicas veterinarias y otros establecimientos.

DS 1809,  
Salud, 1995,  
Art.1º, b)

ARTICULO 75º La solicitud de autorización de funcionamiento deberá presentarse al Servicio de Salud correspondiente acompañada de:

- a) Individualización del propietario o representante legal en su caso;
- b) Ubicación y autorización competente de funcionamiento del establecimiento al que pertenece, si procediere, y
- c) Declaración escrita del médico, matrona, médico veterinario o personal auxiliar autorizado para estos efectos por el Servicio de Salud, que se responsabilizará de la adquisición y expendio de los productos farmacéuticos que se utilicen.

DS 1809,  
Salud, 1995,  
Art.1º, c)

ARTICULO 76º Todas las adquisiciones de productos farmacéuticos para los botiquines deberán ser suscritas por el profesional o el auxiliar que haya asumido su responsabilidad en el abastecimiento y expendio de ellos.

Si dicho profesional o auxiliar pusiere término a sus funciones, deberá dar aviso anticipado al correspondiente Servicio de Salud, dentro de los 30 días anteriores a su retiro. En todo caso, el propietario deberá comunicar el nombre del profesional o auxiliar que lo reemplazará en la forma señalada en la letra c) del artículo 75º.

ARTICULO 77º Si el botiquín deja definitivamente de funcionar, su propietario deberá dar aviso dentro de los 30 días siguientes al Servicio de Salud respectivo, el que procederá a cancelar la autorización de funcionamiento, y al mismo tiempo, dispondrá la liquidación de las existencias que tuviere, en la forma y plazo que se determine.

ARTICULO 78º Los botiquines podrán adquirir productos farmacéuticos en envases clínicos sólo cuando pertenezcan a establecimientos médico-asistenciales o a clínicas veterinarias.

DS 1809,  
Salud, 1995,  
Art.1º, d)

Les quedará estrictamente prohibido preparar y despachar fórmulas magistrales y oficinales.

ARTICULO 79º Los botiquines que adquieran estupefacientes y productos psicotrópicos, para ser usados en el establecimiento a que pertenezcan, quedarán sometidos a las disposiciones reglamentarias que gobiernan la materia.

## TITULO VI

### De los Depósitos de Productos Farmacéuticos, Humanos Veterinarios y Dentales

ARTICULO 80º Depósito de Productos Farmacéuticos de Uso Humano es la bodega destinada al almacenamiento de productos farmacéuticos importados terminados, y que ha sido autorizada para distribuir directamente dichos productos a otros establecimientos, para su uso o expendio.

Deberá ser dirigido técnicamente por un químico farmacéutico, durante el horario indispensable y compatible con la complejidad del establecimiento.

ARTICULO 81º Para obtener la autorización de instalación, el interesado deberá presentar al Servicio de Salud los siguientes documentos:

a) Solicitud en que deberá constar la individualización del propietario, o del representante legal según el caso, nombre del Director Técnico, ubicación del establecimiento, y

b) Declaración del químico farmacéutico que asumirá la Dirección Técnica, acreditando su calidad de tal y señalando su cédula de identidad y domicilio particular.

ARTICULO 82º La resolución que autorice el depósito deberá consignar el nombre de dicho profesional y su jornada; y se comunicará al Instituto de Salud Pública de Chile.

ARTICULO 83º Depósito de Productos Farmacéuticos Veterinarios es aquel que mantiene para su distribución o expendio productos farmacéuticos de uso exclusivamente animal. Podrá, además, importar y distribuir dichos productos a otros establecimientos farmacéuticos autorizados o venderlos al público.

Funcionará bajo la Dirección Técnica de un químico farmacéutico, farmacéutico o médico veterinario, acreditando su calidad de tal y señalando su cédula de identidad y domicilio particular.

ARTICULO 84º Depósito de Productos Farmacéuticos Dentales es aquel que mantiene para su distribución o expendio productos farmacéuticos de uso exclusivo dental. Podrá, además, importar y distribuir dichos productos a otros establecimientos farmacéuticos autorizados o venderlos al público.

Funcionará bajo la Dirección Técnica de un químico farmacéutico, farmacéutico o cirujano dentista, acreditando su calidad de tal y señalando su cédula de identidad y domicilio particular, el cual deberá ejercer su cargo durante el horario indispensable y compatible con la complejidad del establecimiento.

DS 241,  
SALUD, 1986  
ART. UNICO  
DS 514 1987  
SALUD

ARTICULO 85º Los establecimientos a que se refiere el presente Título se regirán por las disposiciones contenidas en el Título III De las Droguerías, en todo lo que les fuere pertinente.

ARTICULO 86º Les quedará prohibido a los Depósitos de Productos Farmacéuticos la confección de recetas magistrales u oficiales, aunque correspondan al empleo veterinario o dental, las que, en todo caso, deberán ser despachadas por las farmacias.

ARTICULO 87º Los Directores Técnicos y los propietarios de los establecimientos mencionados en este Título serán responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto supremo 435, de 1981, del Ministerio de Salud, en lo que les fuere pertinente.

TITULO VII  
De la Subasta de Productos Farmacéuticos y Alimento de Uso Médico

ARTICULO 88º Toda subasta de productos farmacéuticos y alimentos de uso médico deberá ser comunicada al Servicio de Salud respectivo, con 30 días de anticipación, acompañándose copia del inventario de productos que se va a subastar.

ARTICULO 89º Los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico que se subasten sólo podrán ser adjudicados a propietarios de establecimientos farmacéuticos que acrediten su condición de tales ante el Martillero Público.

ARTICULO 90º Los estupefacientes y productos psicotrópicos y demás sometidos a controles legales especiales, constituirán lotes separados, a lo que podrán hacer posturas únicamente quienes presenten, para estos efectos autorización del Instituto de Salud Pública de Chile.

Dichos productos no podrán ser entregados sino mediante recibo firmado por el Director Técnico del establecimiento adquirente, que señale el nombre, características y cantidad de cada producto subastado.

Los recibos serán remitidos por el Martillero Público a más tardar dentro de los diez días siguientes de finalizar el remate, al Instituto de Salud Pública de Chile mediante copia de las respectivas guías de entrega.

TITULO VIII  
De las Sanciones y Otras Disposiciones

ARTICULO 91º Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio se cometieren, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro X del Código Sanitario.

TITULO IX  
Petitorio de Farmacia

ARTICULO 92º Las farmacias deberán mantener en existencia, a lo menos, los productos farmacéuticos incluidos en el Formulario Nacional aprobado por decreto supremo 314, de 24 de agosto de 1983, del Ministerio de Salud y sus modificaciones.

Dichos productos podrán corresponder a los genéricos o sus similares de marca registrada.

ARTICULO 93º Se exceptuarán de la disposición anterior los siguientes productos farmacéuticos:

- Anestésicos generales quirúrgicos;
- Curarizantes;
- Gases (oxígeno), y
- Medicamentos utilizados en el tratamiento de las neoplasias.

TITULO X

ARTICULO 94.- El presente Título contiene la nómina de productos farmacéuticos de "Venta Bajo Receta Médica" que pueden venderse en los Almacenes Farmacéuticos. La nómina se presenta con el nombre genérico, forma farmacéutica y dosificación de cada producto. No obstante, podrán mantenerse además para su expendio, los productos farmacéuticos similares con nombre registrado que contengan el mismo principio activo, igual dosis y forma farmacéutica.

Los productos farmacéuticos autorizados para la venta en estos Establecimientos en las formas farmacéuticas y dosis que se señalan, pudiendo venderse además todos aquellos productos que se autoricen y registren en el futuro, con condición de venta "Bajo Receta Médica" en Almacenes Farmacéuticos.

- Acetildigitoxina comprimidos 0,2 mg.
- Aminofilina comprimidos, inyectable y suppositorios en todas sus dosis.
- Ampicilina oral e inyectable en todas las dosis.
- Cloramfenicol cápsulas, suspensión oral, solución oftálmica en todas sus dosis.
- Clorpromazina comprimidos 25 mg.
- Clorfenamina comprimidos 4 mg. e inyectable 10 mg/ml.
- Clorpropamida comprimidos 250 mg.
- Cloxacilina sódico oral e inyectable en todas las dosis.
- Cotrimoxazol comprimidos y suspensión oral en todas las dosis.
- Digoxina comprimidos 0,25 mg.
- Dipirona inyectable 500 mg/ml.
- Etnilestradiol comprimidos 0,02 mg.
- Fenitoína sódica comprimidos o cápsulas 100 mg.

DS 180,  
Salud, 1986  
Art. 1º

DS 923,  
SALUD, 1995  
Art. 1º  
NOTA 1

DS 923,  
SALUD, 1995  
Art. 1º



- Furosemida comprimidos 40 mg.
- Gluconato de potasio elixir 31,2%.
- Hidroclorotiazida comprimidos 50 mg.
- Ibuprofeno grageas 200 mg.
- Imapramida grageas 25 mg.
- Insulina cristalizada 80 U.I. frasco ampolla 10 ml.
- Insulina lenta 80 U.I. frasco ampolla 10 ml.
- Insulina NPH 80 U.I. ampolla 10 ml.
- Lidocaina inyectable 2%, gel uso oral 2%, tópico 4%.
- Loperamida comprimidos 2 mg. y solución para gotas 2 mg/ml.
- Metildopa comprimidos 250 mg.
- Metronidazol comprimidos orales y comprimidos vaginales en todas las dosis.
- Nistatina comprimidos orales 500.000 U.I.
- Nistatina comprimidos vaginales 100.000 U.I.
- Nistatina pomada 100.000 U.I./g.
- Nitroglicerina comprimidos 0,6 mg.
- Oxitocina sintética inyectable.
- Pamoato de Pirvinio suspensión oral 50 mg/5ml.
- Papaverina clorhidrato inyectable 40 mg/ml.
- Penicilina todas las formas farmacéuticas y dosis.
- Piperazina citrato jarabe 10%.
- Prednisona comprimidos 5 mg.
- Progesterona inyectable solución acuosa 12,5 mg/ml.
- Propanolol comprimidos 10 y 40 mg.
- Reserpina comprimidos 0,25 mg.
- Tetraciclina cápsulas 250 mg.
- Tolbutamida comprimidos 500 mg.
- Comprimidos anovulatorios.
- Tietilperazina dimaleato grageas 6,5 mg.
- Primidona comprimidos 250 mg.
- Antitoxina diftérica.
- Antitoxina tetánica.

VER NOTA 1

NOTA: 1

El Artículo 4º del Decreto Supremo N° 923, del Ministerio de Salud, publicado en el "Diario Oficial" de 25 de Abril de 1995, dispuso que las modificaciones introducidas al presente decreto supremo entrarán en vigencia a contar del 1º de Abril de 1995.

TITULO XI  
De las farmacias homeopáticas

DTO 7 ,SALUD  
Nº 1 c)  
D.O. 27.03.1989

ARTICULO 95.- Farmacia Homeopática es todo establecimiento destinado a la venta de productos farmacéuticos homeopáticos y fitoterápicos y a la confección de preparados homeopáticos de carácter

oficial y a los que se elaboren extemporáneamente conforme a fórmulas magistrales prescritas por profesionales legalmente habilitados.

Además podrán expedir los productos farmacéuticos contemplados en la letra k) del artículo 26 del decreto supremo N° 1.876 de 1995, del Ministerio de Salud.

DTO 286, SALUD  
Art. 2º  
D.O. 18.02.2002

**ARTICULO 96.-** La elaboración de los preparados homeopáticos de carácter oficial o magistral se hará en la sección recetario la que deberá cumplir, además de los requisitos que se señalan en el inciso segundo del artículo 14 del presente reglamento, con los siguientes:

- a) Constituir un recinto exclusivo e independiente del recetario común, si lo hubiere,
- b) Ser de tránsito restringido y disponer de sistemas adecuados que impidan la contaminación cruzada debida a gases, polvo y olores y que permitan la evacuación de los mismos,
- c) El material que se utilice deberá ser de vidrio, porcelana, acero inoxidable u otro que sea inerte desde el punto de vista homeopático, y
- d) Disponer de una estufa de capacidad suficiente para permitir la inactivación de diluciones residuales.

NOTA 2

NOTA: 2

Las Disposiciones Transitorias del DS 7, de Salud, publicado en el "Diario Oficial" de 27 de marzo de 1989, dispone que las farmacias autorizadas por los Servicios de Salud, a la fecha de vigencia del citado decreto supremo, para la venta exclusiva de productos farmacéuticos homeopáticos y fitoterápicos continuarán funcionando como tales, sin necesidad de una nueva autorización. Con todo, para la elaboración de preparados homeopáticos de carácter oficial y fórmulas magistrales deberán obtener dentro del plazo de 60 días desde esa misma fecha, la autorización del Servicio de Salud competente, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

DTO 7, SALUD  
D.O. 27.03.1989

**ARTICULO 97.-** Para los efectos de establecer la identidad, potencia, pureza y estabilidad de los principios activos y de las formas farmacéuticas de los preparados homeopáticos, se considerarán farmacopeas oficiales la Farmacopea Chilena, las Farmacopeas Homeopáticas de Wilmar Schwabe, de Alemania, de los Estados Unidos de América, de Europa y de Francia, y sus suplementos correspondientes.

**ARTICULO 98.-** El Servicio de Salud correspondiente podrá autorizar la elaboración en cantidad adecuada para mantener un stock de consumo, dentro de los márgenes de estabilidad del preparado, de determinadas fórmulas magistrales que así lo requieran por la

DTO 7, SALUD  
D.O. 27.03.1989

frecuencia de su prescripción y dificultad de fabricación de la forma farmacéutica correspondiente. Asimismo, podrá permitir que una Farmacia homeopática que disponga de recetario exclusivo o independiente, elabore fórmulas magistrales homeopáticas por cuenta de otra farmacia establecida, dejando constancia, en este caso, en el registro de recetas, del nombre y ubicación del establecimiento del que procede la orden de despacho.

ARTICULO 99.- Las Farmacias Homeopáticas se regirán, además de lo prescrito en el presente Título, por las disposiciones de los Títulos I, VIII, Disposiciones Transitorias y por el Título II del presente reglamento con excepción de los artículos 8º, 9º, 11, 13, 14 inciso tercero, 15, 17 y 18 en lo que se refiere a los Reglamentos y Registros Oficiales de Control de Estupefacientes y de Productos Psicotrópicos, 20, 21, 24 letras b), c), e) y f), 27, 33 inciso primero y 41 al 45.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 33 podrán las farmacias homeopáticas ajustarse además de la Farmacopea Chilena a las demás farmacopeas aprobadas.

DTO 7, SALUD  
D.O. 27.03.1989

#### TITULO FINAL

ARTICULO 100.- Este reglamento entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial; fecha en que quedarán derogados el decreto supremo 162, de 6 de agosto de 1982 del Ministerio de Salud y sus modificaciones, así como cualquier otra norma o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en este decreto.

DS 7, Salud  
1989, N° 1,  
d)

#### Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1º Lo dispuesto en el artículo 28º del presente reglamento, no obstará a que los "Auxiliares de Farmacia de 1er. grado" autorizados como tales a la fecha de su vigencia, conserven su denominación y calidad como tales.

ARTICULO 2º Asimismo, la exigencia establecida en la letra a) del artículo 28º de este reglamento no afectará a quienes a la fecha de su vigencia hayan sido autorizados para desempeñarse como Auxiliares de 1er. o 2do. grado, de acuerdo con el decreto supremo 428, de 1975, del Ministerio de Salud Pública y sus modificaciones posteriores.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET

UGARTE.- Winston Chinchón, Ministro de Salud.